

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0000618

Procedimiento Abreviado 19/2019 2

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D. FRANCISCO JOSÉ BORGE LARRAÑAGA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 307/2019

En Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED] magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 19/2019, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente [REDACTED] representada y defendida por el letrado Francisco José Borge Larrañaga; y, como recurrida, el Ayuntamiento de Madrid, representada y defendida por un letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las



correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día diez del mes corriente, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 29 de octubre de 2018, del Director General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra su resolución sancionadora, de 11 de junio de 2018, por la que se le impuso al actor la sanción de 400 euros de multa, y pérdida de 4 puntos de su autorización administrativa, al ser captado por un cinemómetro, conduciendo un vehículo a 84 Km/h, en un tramo limitado a 50 km/h.

En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la sanción impugnada.



SEGUNDO.- La parte recurrente refiere que no se ha acreditado por la Administración el correcto funcionamiento de la cabina que aloja el cinemómetro, que como éste último también está sujeta a las exigencias de revisión periódica, recogidas en la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de los vehículos a motor, haciendo especial referencia a la necesidad de mantenimiento y control de las cabinas en las que estos instrumentos se integran, y que aseguran su correcta alimentación y orientación.

En primer lugar cabe hacer referencia al objeto de la citada orden, ya que esta incluye dentro de su ámbito de aplicación no solo los cinemómetros, sino las cabinas en las que estos se integran: *“Constituye el objeto de esta orden la regulación del control metrológico del Estado de los cinemómetros y las cabinas que los alojan.”*

Por otro lado se establece en el artículo 2.3 de la Orden ITC/3123/2010, la necesidad de verificación de estos instrumentos tras una reparación o modificación: *“Los controles de los instrumentos que ya están en servicio, comprenderán tanto la verificación después de reparación o modificación, como la verificación periódica y la vigilancia e inspección de aquellos;”* constando las normas que regulan dicha verificación en el artículo 4.1 de la citada orden; *“Los módulos que se utilizarán para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los cinemómetros, serán los módulos B más F que se regulan en el artículo 6.2 y en el anexo III del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio. El módulo que se utilizará para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de las cabinas será el G que se regula en las precitadas disposiciones reglamentarias.”* El artículo 13 de la precitada Orden ITC/3123/2010, dispone que las cabinas, clocadas en emplazamientos fijos



deberán pasar la correspondiente revisión cada seis años, requisito, sin el cual sui uso estará prohibido.

Dado que no consta dicha preceptiva verificación de la cabina, puesto que no se ha aportado certificado alguno respecto de aquella, se debe estimar dicho motivo, anulando así la sanción impuesta al recurrente.

No se analizarán, por innecesario, los restantes motivos impugnatorios.

TERCERO.- Al estimarse íntegramente el recurso interpuesto, se impondrán las costas a la Administración, si bien se limitará su importe (Art. 139 LJCA, en redacción por Ley 37/2011).

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento, dejando sin efecto la sanción impuesta al recurrente; se imponen a la Administración las costas procesales, hasta un máximo de 200 euros.

Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]